

Darío
Nicole
Cese de alimentos
Rol 621-2022 (RIT C-241-2021 del Juzgado de Familia de Ovalle)

La Serena, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando 11° que se elimina y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que se encuentra en alzada la apelación deducida por la abogada ANGELA PAZ MASSON CONTRERAS en representación de la demandada principal, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós que rechazó la acción principal de cese de alimentos y acogió la demanda reconvencional de aumento de alimentos.

Señala que la sentencia recurrida incurre en una serie de errores graves que no se condicen con el mérito del proceso, lo que le ha causado un grave perjuicio patrimonial a su representada, pues estima que se logró probar todos y cada uno de los hechos establecidos por el tribunal, entre ellos, la variación de las circunstancias desde la fecha de fijación de la pensión de alimentos, ya que su defendida aún se encuentra estudiando una carrera técnica, con lo cual se cumplen todas las exigencias legales que fundamentan que la demanda reconvencional fuera acogida íntegramente, debiendo condenar al demandado reconvencional al pago de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) y no a la suma que prudencialmente determinó la jueza a quo.

En razón de lo anterior, solicita a esta Corte revocar la sentencia en alzada en aquella parte que establece el monto del aumento de la pensión de alimentos en favor de su representada, acogiendo íntegramente el monto propuesto.

SEGUNDO: Que a folio 7 del expediente virtual de segunda instancia, y con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se adhiere a la apelación el abogado don CRISTIAN GONZALO VEGA ROJAS en representación del demandante principal y solicita revocar la sentencia de primera instancia y se acoja la acción de cese de alimentos y, en subsidio, se rechace la demanda reconvencional de aumento de estos.

Con relación al cese de los alimentos, estima necesario considerar la situación biosocial de su defendido, ya que este es una persona adulto mayor, de 75 años de edad, con un grado de invalidez del 19,1% y se encuentra a cargo de su cónyuge quien también cuenta con un grado de invalidez del 46,4%, situaciones acreditadas con sendos certificados acompañados al juicio.

Asimismo, indica que la demandada tiene 23 años y se encuentra estudiando una segunda carrera profesional. La primera, técnico en trabajo social, decidió dejarla voluntariamente llegando al segundo semestre del segundo año, según ella, por estimar que no había campo ocupacional, pero dando cuenta que sólo faltaba su proceso de práctica y titulación.

Agrega que, en consecuencia, su representado cumplió con la obligación legal contenida en el artículo 323 del Código Civil, pues proporcionó los elementos necesarios para que su hija accediera a un título técnico profesional.

Respecto de la demanda reconvencional de aumento de alimentos, señala que la demandante reconvencional estudia una nueva carrera, por la cual, no pagaría suma alguna, ya que cuenta con el beneficio de la gratuidad, dejando a salvo el costo de la matrícula. También se aportó una serie de gastos en materia de salud, generados en el año dos mil veintiuno, sin una contraprestación o consecuencia en la actualidad. Por otra parte, del informe pericial social que la parte demandante reconvencional agregó a estrados, sólo es posible percibir que

los gastos del grupo familiar son estimados en una cantidad, que claramente no se condice ni con la petición de su acción ni con los medios aportados.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Corte revocar la sentencia de primera instancia y, en definitiva, acoger la demanda de cese de alimentos y, en subsidio, rechazar el aumento de alimentos, todo ello con costas.

TERCERO: Que *"el derecho de alimentos se fundamenta en el imperativo de cubrir las necesidades de existencia que se presentan en la persona, que por el estado de necesidad en que se encuentra, se constituye en acreedor de quien es obligado a su satisfacción, mediante la correspondiente contribución que se le impone. Así el nacimiento, subsistencia y/o extinción de la obligación alimenticia, se encuentran determinadas por la justificación de la necesidad de reclamarla"* (Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, sentencia Rol N°177-2021, c.5°).

CUARTO: Que el artículo 323 del Código Civil establece que *"Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio"*.

Además, el artículo 332 del mismo cuerpo legal señala que *"Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*

Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual

cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia”.

QUINTO: Que, de los antecedentes acompañados en la presente causa, apreciados conforme con la sana crítica, resulta necesario considerar que el demandante es una persona adulto mayor con un grado de invalidez del 19,1%, lo que restringe su movilidad, a cargo de su cónyuge, quien también es una adulta mayor con una invalidez del 46,4% y recibe una pensión fija de 17 UF (diecisiete unidades de fomento) mensuales.

Por su parte, también se encuentra establecido que la demandada principal es una estudiante de 23 años, quien al momento de presentarse la demanda iniciaba una segunda carrera y ha sido beneficiada con gratuidad que cubre el arancel mas no la matrícula semestral, carrera que aún no ha terminado.

SEXTO: Que, de esta manera, atendido a que la demandada principal aún se encuentra matriculada y estudiando una carrera técnico profesional, aparece que la sentencia definitiva impugnada a través del presente arbitrio se encuentra ajustada al mérito del proceso al rechazar la acción principal de cese de alimentos, razón por la cual esta será confirmada en esa parte en lo resolutivo del presente fallo.

SÉPTIMO: Que, asimismo, y tal como lo establece la sentenciadora de grado, el demandado reconvencional *“...ha estado contribuyendo a que su hija pueda obtener una carrera profesional, aumentando voluntariamente desde por lo menos, octubre de 2019, la pensión vigente fijada en mediación de fecha 29 de julio de 2015, de \$90.000 a \$ 115.000, sin que exista deuda, lo que demuestra su sentido de responsabilidad como alimentante, dentro de sus posibilidades...”*, razones más que suficientes para acoger la apelación en esta parte y rechazar la

demanda de aumento de alimentos, tal como se expresará a continuación.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 332 del Código Civil y 3 de Ley 14908, se declara:

I.- Que **se confirma** la sentencia dictada con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en cuanto rechaza la demanda principal de cese de alimentos dirigida en contra de doña NICOLE.

II.- Que **se revoca** la sentencia ya individualizada, en cuanto acoge la demanda reconvenzional de aumento de alimentos, la que, por ende, **es rechazada en todas sus partes.**

III.- Que no se condena en costas a las partes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Carolina Salas Salazar.

Rol N° 621-2022 Familia.-